



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCIÓN Anual 4.240 ptas. Ayuntamientos . 3.180 ptas. Trimestral 1.590 ptas. FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Angel Olivares Ramírez Ejemplar: 53 pesetas —: De años anteriores: 106 pesetas	INSERCCIONES 15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados <hr/> Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1988	Sábado 16 de enero	Número 12	

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Distrito número uno

Doña Pilar Rodríguez Vázquez, Secretaria del Juzgado de Distrito número 1 de Burgos.

Doy fe y testimonio que en el juicio de faltas núm. 1.184/87, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Sentencia núm. 565/87. — Burgos, a 14 de noviembre de 1987. Vistos por el Sr. D. José Joaquín Martínez Herrán, Juez de Distrito núm. 1 de esta ciudad, administrando justicia en nombre de Su Majestad el Rey de España, estos autos de juicio de faltas número 1.184/87, sobre malos tratos, en el que aparece como denunciante Rafael García Esteban, mayor de edad, vecino de Burgos, calle Arzobispo de Castro 2, 4.º, asistido del Letrado D. Cándido Quintana y como denunciado Francisco Rebollo García, mayor de edad, vecino de Miranda de Ebro, c./ Pinturas Goerco, Ctra. Bilbao, núm. 22, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Francisco Rebollo García como autor responsable de una falta de malos tratos, ya definida, a la pena de multa de 4.000 pesetas con arresto sustitutorio de 4 días en caso de impago de la

misma, y abono de las costas del juicio.

Se hace constar que esta sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de 24 horas de su notificación, en este Juzgado para ante el Juzgado de Instrucción núm. 1.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y para que sirva de notificación mediante la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia a Francisco Rebollo García expido el presente en Burgos, a 28 de diciembre de 1987. — La Secretaria, Pilar Rodríguez Vázquez.

Doña Pilar Rodríguez Vázquez, Secretaria del Juzgado de Distrito número 1 de Burgos.

Doy fe y testimonio que en el juicio de faltas núm. 1.466/87, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Sentencia núm. 644/87. — Burgos a 19 de diciembre de 1987. — Vistos por el Sr. D. José Joaquín Martínez Herrán, Juez de Distrito núm. 1 de esta ciudad, administrando justicia en nombre de Su Majestad el Rey de España, estos autos de juicio de faltas número 1.466/87, sobre estafa, en el que aparecen como perjudicado Renfe, representado por el Procurador de

los Tribunales Sr. García Gallardo, y como denunciado Rogelio Roura Ferradas, actualmente en ignorado paradero, siendo partes el Ministerio Fiscal, y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a Rogelio Roura Ferradas de la falta de estafa de que viene siendo acusado en la presente causa, declarándose de oficio las costas procesales.

Se hace constar que esta sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de 24 horas de su notificación, en este Juzgado para ante el Juzgado de Instrucción núm. 1.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y para que sirva de notificación mediante la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia a Rogelio Roura Ferradas expido el presente en Burgos, a 19 de diciembre de 1987. — La Secretaria, Pilar Rodríguez Vázquez.

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Distrito

Requisitoria

D. Sebastián Martínez Presa, Juez de Distrito de Miranda de Ebro y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio de faltas número 457 de 1985, en cuyos autos

se dictó sentencia con fecha 15 de octubre de 1985, condenando a Valentín Bueno Amaya, a la pena de diez días de arresto menor, e, ignorando el actual paradero de dicho condenado, por la presente se requiere a todas las Autoridades civiles y militares, para que procedan a la busca y detención de dicho condenado, y habido, sea puesto a disposición de este Juzgado, para el cumplimiento de la pena impuesta.

Dado en Miranda de Ebro, a 5 de enero de 1988. — E./ Sebastián Martínez Presa. — El Secretario Judicial (ilegible).

LERMA

Juzgado de Distrito

Cédulas de notificación

Doña Ana María Olalla del Olmo, Secretaria del Juzgado de Distrito de Lerma.

Doy fe: Que en el juicio de faltas núm. 274/87, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia: En la villa de Lerma, a 4 de diciembre de 1987.— Vistos por el Sr. D. Aurelio Alonso Picón, Juez en régimen de provisión temporal de este Juzgado de Distrito, los presentes autos de juicio de faltas núm. 274/87, por denuncia de Guardia Civil de Tráfico de Aranda de Duero (Burgos), contra Ottelohe Christian Maurice François, mayor de edad, conductor y vecino de Roeux (Francia), calle 33 Hamean de la Gere, y como responsable civil Voyages Guilbert, con domicilio social en 28 Rue 19 Mars 1962, de la localidad de Roeux (Francia), sobre imprudencia con resultado de lesiones y daños en accidente, siendo parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente al denunciado Ottelohe Christian Maurice François de la falta de imprudencia con resultado de lesiones y daños en accidente, que en este juicio se le imputa, declarando de oficio las costas procesales, con reserva de las acciones civiles a los perjudicados.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — E./ firmado: Aurelio Alonso. (Rubricado).

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito.

Y para que sirva de notificación a Ottelohe Christian Maurice François, Virgilio Mendes de Figueiredo, Joao Fernandes dos Santos, Maria Carvalho Riveiro y Casimira José Lopes Figueiredo, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose constar que la misma no es firme, y que en el siguiente día a su publicación puede interponerse recurso de apelación contra la misma.

En Lerma, a 23 de diciembre de 1987. — La Secretaria, Ana María Olalla del Olmo.

Doña Ana María Olalla del Olmo, Secretaria del Juzgado de Distrito de Lerma.

Doy fe: Que en el juicio de faltas 272/87, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la villa de Lerma a 4 de diciembre de 1987. Vistos por el Sr. D. Aurelio Alonso Picón, Juez en régimen de provisión temporal de este Juzgado de Distrito, los presentes autos de juicio de faltas núm. 272 de 1987, por denuncia de la Guardia Civil de Tráfico de Aranda de Duero (Burgos), contra Khay Thami, mayor de edad, casado, obrero y vecino de Reims, Marne 51100 (Francia), Rue, 9 Allé Charles Gounod, sobre imprudencia con resultado de lesiones y daños en accidente, siendo parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente al denunciado Khay Thami de la falta de imprudencia con resultado de lesiones y daños en accidente, que en este juicio se le imputa, declarando de oficio las costas procesales, y con reserva de la acción civil al perjudicado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — El Juez. — Firmado: Aurelio Alonso. — Rubricado.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito.

Y para que conste y sirva de notificación a Khay Thami y Fátima Zouaki, expido y firmo el presente en Lerma, a 23 de diciembre de 1987, para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose constar que la misma no es firme, y que en el siguiente día a su publicación puede interponerse recurso de apelación contra la misma.

Lerma, a 23 de diciembre de 1987. El Secretario (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO DOS DE BURGOS

Cédula de notificación

En autos 663/87, seguidos por D. Amando González Díez, contra Auxiliares del Calzado Royuela, Sociedad Anónima, sobre cantidad, ha sido dictada por el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo núm. dos de Burgos, D. Rubén Antonio Jiménez Fernández, sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen como sigue:

«Sentencia núm. 668. — En Burgos, a 21 de diciembre de 1987.

Fallo: Que estimando en parte la demanda interpuesta por D. Amando González Díez, contra la empresa Auxiliares del Calzado Royuela, Sociedad Anónima, debo condenar y condeno a esta última a que por los conceptos que se expresan en el apartado dos de la versión judicial de los hechos, pague al actor la suma de 85.528 pesetas. Notifíquese esta sentencia a las partes, a las que se advierte que contra la misma no cabe recurso alguno. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado. — R. A. Jiménez».

Y para que sirva de notificación en legal forma a Auxiliares del Calzado Royuela, S. A., cuyo último domicilio lo tuvo en Royuela de Riofranco (Burgos), y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido la presente que será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, en Burgos, a 21 de diciembre de 1987. — El Secretario (ilegible).

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS

CAPITULO I

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º

De conformidad con el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y con los arts. 350 al 361 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

Artículo 2.º

Constituye el objeto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos el que hayan experimentado durante el período de imposición:

a) Los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título, o aquéllos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

b) Los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

Artículo 3.º

No está sujeto al Impuesto, el incremento que experimente el valor de los terrenos destinados a una explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, a no ser que dichos terrenos tengan la condición de solares, o estén calificados como urbanos o urbanizables programados, o vayan adquiriendo esta última condición con arreglo a lo dispuesto en la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 4.º

1. Tendrán la condición de solares, en los municipios en que exista Plan General Municipal, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que estén urbanizados con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan, y si éste no las concretare, que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela de frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

b) Que tengan señaladas las alineaciones y rasantas.

2. Tendrán la calificación de terrenos urbanos en los municipios en que exista Plan General Municipal:

a) Los que el propio Plan incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, o por estar comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos, en dos terceras partes de su superficie, en la forma en que el mismo Plan determine.

b) Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

3. Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

a) Los terrenos que el Plan General Municipal declare en principio aptos para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deban ser urbanizados, según el programa del propio Plan.

b) Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

Se equiparán a los mismos los terrenos calificados de reserva urbana en los programas que contengan Planes Generales aprobados conforme a la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, incluso en sus adiciones y modificaciones.

CAPITULO II

Exenciones y bonificaciones

Exenciones subjetivas

Artículo 5.º

1. Estarán exentos del pago del Impuesto los incrementos de valores correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el Impuesto recaiga, como contribuyentes, sobre las siguientes personas y Entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos y las Comunidades Autónomas.

b) La provincia a que el municipio pertenezca.

c) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho municipio y los Consorcios en que formen parte.

d) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

Para aplicar esta exención deberá aportarse la oportuna calificación del Ministerio de Educación y Ciencia o del Ministerio del Interior.

e) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades y Montepíos que tengan el carácter de Entidades de Previsión Social y se hallen constituidos e inscritos por cumplir los requisitos establecidos en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

2. Igualmente, gozarán de exención en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2.º, los incrementos de valor que experimenten:

a) Los terrenos destinados a Centros de Enseñanza que cuenten con autorización de la Administración Educativa competente.

b) Los pertenecientes a R. E. N .F. E.

c) Los pertenecientes a la Iglesia Católica a que se refiere el núm. 2 del art. 258 del Real Decreto Legislativo 781/1986.

3. Gozarán de una bonificación del 50 % en la modalidad prevista en la letra b) del art. 2.º, los incrementos de valor de los terrenos pertenecientes a Hospitales y Clínicas e Instituciones declaradas de interés social.

4. Los terrenos exentos y bonificados conforme a los núms. 2 y 3 anteriores perderán tal beneficio y quedarán sometidos al Impuesto cuando se produzca la transmisión de la propiedad o la constitución o transmisión de derechos reales de goce sobre los mismos. En estos casos, al practicarse la liquidación se deducirá de las cuotas correspondientes el importe íntegro de las devengadas en la modalidad prevista en el art. 2.º, punto b), aunque las mismas hayan sido objeto de exención o bonificación.

Exenciones objetivas

Artículo 6.º

Estarán exentos los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos que determina el art. 23 del Decreto Ley 12/1973, de 30 de noviembre:

a) Las operaciones de concentración o agrupación de Empresas en los términos que establece el art. 13 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre.

b) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

c) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

CAPITULO III

Sujeto pasivo

Artículo 7.º

1. Estarán obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyente:

a) En la modalidad a que se refiere el apartado b) del art. 2.º de esta Ordenanza, la persona jurídica titular de la propiedad del terreno o del derecho real.

b) En las transmisiones a título gratuito, el adquirente.

c) En las transmisiones a título oneroso, el transmitente, pero el adquirente tendrá la condición de sustituto del contribuyente, salvo en aquellos casos en que el adquirente sea una de las personas o Entidades que disfrutan de exención subjetiva, con arreglo a lo dispuesto en el art. 5.º.

2. Cuando el adquirente tenga la condición de sustituto del contribuyente con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del número anterior, podrá repercutir, en todo caso, al transmitente el importe del gravamen.

3. En los casos de adquisición por el inquilino de una vivienda, en ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, mediante capitalización de la renta a los tipos establecidos en el art. 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la cuota del Impuesto se repartirá entre el propietario y el inquilino, según la antigüedad del arrendamiento.

La parte a sufragar por el inquilino se fijará conforme a la siguiente escala:

	Porcentaje
Hasta 5 años de antigüedad del arrendamiento	20

Porcentaje

De más de 5 años hasta 10 años	30
De más de 10 años hasta 15 años	40
De más de 15 años hasta 20 años	50
De más de 20 años hasta 30 años	60
De más de 30 años hasta 40 años	70
De más de 40 años hasta 50 años	80
De más de 50 años	90

CAPITULO IV

Base imponible

Artículo 8.º

La base del Impuesto será la diferencia entre el valor corriente en venta del terreno al comenzar y al terminar el período impositivo, o valores inicial y final, respectivamente.

Artículo 9.º

1. El valor final será el fijado en el Índice de tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal y sus reglas de aplicación legalmente aprobados, para el año en que se produzca el devengo del Impuesto sin que pueda tomarse en consideración el declarado por el interesado. Para fijar los tipos unitarios se tendrá en cuenta, en su caso, el aprovechamiento urbanístico que, según su situación, corresponda a los terrenos sujetos a este Impuesto.

2. La estimación hecha de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, será susceptible, en el momento de la liquidación del Impuesto, de un aumento o disminución hasta en un 20 por 100 sobre los tipos unitarios fijados para el período respectivo, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) Configuración del terreno en relación con fachadas a vías públicas, profundidad, aprovechamiento, distribución de las edificaciones y otras circunstancias análogas.

b) Características naturales del terreno y mayores o menores gastos para levantar o cimentar las edificaciones sobre él.

3. La aplicación de este aumento o disminución queda condicionada a su concreción en las Reglas de aplicación del Índice de tipos unitarios.

Artículo 10.

1. El valor inicial se determinará conforme a los valores del Índice y Reglas de aplicación vigentes en la fecha del comienzo del período impositivo.

2. Cuando no existan estimaciones periódicas aprobadas por el Ayuntamiento para la fecha de iniciación del período impositivo, la Administración gestora podrá tomar en cuenta los que consten en los títulos de adquisición del transmitente o que resulten de valoraciones oficiales, practicadas en aquella época, en virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, así como las derivadas de la comprobación del valor a efectos de la liquidación de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto de Derechos Reales.

3. El valor inicial así determinado se incrementará con:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el terreno sujeto durante el período de imposición y subsistentes al finalizar el mismo.

b) Cuantas contribuciones especiales se hubieran devengado, por razón del terreno, en el mismo período. Cuando se trate de terrenos edificados, para determinar la parte proporcional de contribuciones especiales imputables al terreno, se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes, en relación con la antigüedad de la finca beneficiada:

	Porcentaje
Hasta 10 años de antigüedad	40
De más de 10 años hasta 25 años	50
De más de 25 años hasta 50 años	60
De más de 50 años hasta 75 años	70
De más de 75 años	80

4. A los efectos de la letra b) del número anterior, se tomarán como años completos el de obra nueva y el del devengo del Impuesto, y el contribuyente deberá probar la antigüedad de la edificación, mediante la aportación de la escritura de declaración de obra nueva, certificado de terminación de obra extendido por el Colegio de Arquitectos y alta en Contribución Urbana.

Artículo 11.

1. En la constitución y transmisión de los derechos reales de goce limitativos del dominio se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Cuando se constituya el derecho de usufructo, al incremento experimentado durante el período de imposición, por los terrenos sobre los que se constituya tal derecho, se aplicarán para determinar la base del Impuesto las reglas establecidas en el art. 70 del texto refundido del Impuesto General sobre Sucesiones y en el art. 10, apartado 2, del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en cuanto a la fijación del porcentaje en que se cifre el valor del derecho real de referencia, en relación con el pleno dominio de los terrenos.

b) En la transmisión del derecho del usufructo, se entenderá por valor inicial y final del mismo el resultado de aplicar el porcentaje en que se cifre el valor de dicho derecho a la fecha de su constitución, a los valores inicial y final, respectivamente, del terreno sobre el que se constituyó el usufructo.

c) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas fijadas para la valoración del derecho de usufructo en el apartado a) anterior.

2. Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad de un terreno, el valor de dicho derecho se fijará residualmente y teniendo en cuenta lo establecido en los apartados a y b del número anterior.

3. En los censos enfitéuticos y reservativos se tendrán en cuenta las mismas normas aplicables a la transmisión del pleno dominio, pero deduciendo del valor final del terreno el resultado de la capitalización de la pensión anual al 4 por 100.

4. El valor del derecho real de superficie se determinará conforme a lo establecido en el apartado a)

del núm. 1 de este artículo.

5. El valor del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o el de realizar la construcción bajo su suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se calculará aplicando al valor inicial o final del terreno el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión y, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo, y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

6. En los supuestos de expropiación forzosa previstos en el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, se estará a lo dispuesto en el art. 188.3 de la Ley 19/1975, de 2 de mayo.

Artículo 12.

En el cómputo de las superficies de los terrenos sujetos al Impuesto no se incluirán las que deban cederse obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento o, en su caso, al Organo Urbanístico competente, así como tampoco las que hayan de cederse obligatoria y gratuitamente en concepto del 10 % del aprovechamiento medio del sector, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 13.

1. Los tipos unitarios del valor corriente en venta serán aprobados por el Ayuntamiento con sujeción a los trámites establecidos para los acuerdos de imposición y aprobación de Ordenanzas de los tributos.

2. Si al comienzo de un nuevo período de valoración no estuvieran aprobados por el Ayuntamiento los tipos unitarios, se tomarán en consideración los correspondientes a la última valoración.

CAPITULO V

Deuda tributaria

Cuota tributaria

Artículo 14.

1. Para la modalidad prevista en el art. 2.º a), el tipo de gravamen a aplicar, fijado en función del resultado de dividir el tanto por ciento que representa el incremento respecto al valor inicial del terreno, por el número de años que comprenda el período impositivo, será el de la siguiente escala:

	Porcentaje
Cociente menor de 5	15
Cociente 5 al 10	17
Cociente de más de 10 al 30	25
Cociente de más del 30 al 50	35
Cociente de más del 50	40

No obstante lo dispuesto en el número anterior en las sucesiones entre padres e hijos o entre cónyuges, la cuota exigible no podrá exceder de la resultante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos relictos el tipo que corresponda a la herencia de que se trate en la liquidación del Impuesto General sobre Sucesiones.

3. En la modalidad de la letra b) del citado artículo 2.º, regirán las siguientes normas:

a) El tipo de gravamen será el 5 por 100.

b) Las cantidades satisfechas como consecuencia de las liquidaciones decenales tendrán el carácter de pago a cuenta, que se deducirán del importe de la que proceda cuando se produzca el devengo del Impuesto en la modalidad del art. 2.º a).

c) Dichas liquidaciones decenales no interrumpirán el período impositivo, por lo que en caso de transmisión de los terrenos o constitución sobre los mismos de un derecho real de goce, limitativo del dominio, se tomará como inicio del período de imposición el momento de adquisición de los terrenos por la persona jurídica afectada con el límite señalado en el número 3 del art. 16.

d) A los efectos de las deducciones previstas en el apartado b) de este número, únicamente se considerarán como pagos a cuenta las cantidades satisfechas por liquidaciones decenales efectuadas durante el período de imposición.

CAPITULO VI

Período impositivo y devengo del Impuesto

Artículo 15.

1. Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir en la fecha en que se transmita la propiedad del terreno o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, ya sea a título oneroso o gratuito «Inter vivos» o por causa de muerte.

A tal efecto, se tomará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos «Inter vivos» la del otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación de éste en un Registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

2. Cada diez años, computados desde la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza respectiva, en la modalidad del Impuesto que grava los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el art. 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante que sea sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente, no habrá lugar a devolución alguna.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenida en el Código Civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuere resolutoria, se exigirá el Impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del número anterior.

Artículo 16.

1. Cuando se transmita la propiedad de terrenos o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente y la nueva transmisión o, en su caso, la constitución del derecho real de goce. Cuando el transmitente sea una persona jurídica, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período comprendido entre el último devengo del Impuesto en la modalidad prevista en la letra a) del art. 2.º, y la fecha de la transmisión del terreno o, en su caso, de la transmisión o constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

2. Cuando se trate de terrenos o derechos reales pertenecientes a personas jurídicas, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido durante los diez años transcurridos desde el devengo anterior del Impuesto o desde el momento en que la persona jurídica haya adquirido la propiedad del terreno o el derecho sobre el mismo, hasta que se produzca el devengo correspondiente.

3. En la modalidad del apartado 1 de este artículo, en ningún caso, el período impositivo podrá exceder de 30 años.

Si el período impositivo real fuera superior, se tomará en cuenta como valor inicial el correspondiente a la fecha anterior en treinta años a la de la transmisión o, en su caso, a la de constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

4. En casos de transmisión de terrenos adjudicados en reparcelación, conforme a los preceptos de la Ley del Suelo, como supone la subrogación, con plena eficacia real, de las antiguas por las nuevas parcelas, la fecha inicial del período impositivo será la de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

5. En las transmisiones de inmuebles en ejercicio del derecho de retracto se considerará como fecha inicial del período impositivo la que se tomó como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

CAPITULO VII

Gestión del Impuesto

Artículo 17.

1. Los contribuyentes o, en su caso, los sustitutos de éstos, vendrán obligados a presentar ante la

Administración Municipal la declaración correspondiente por el Impuesto según modelo oficial que facilitará aquélla y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación que proceda.

2. A la citada declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificativos, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario.

Artículo 18.

Dicha declaración habrá de ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos entre vivos y de liquidaciones decenales de las personas jurídicas, el plazo será de treinta días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de un año.

Artículo 19.

1. Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que al efecto le facilitará la Administración Municipal.

2. Tal autoliquidación será obligatoria, salvo en los supuestos de sucesión entre padres e hijos o entre cónyuges, para toda clase de transmisiones de plena propiedad, bien a título lucrativo o bien a título oneroso, a cuyo efecto el sujeto pasivo deberá cumplimentar el modelo oficial.

3. Dichas autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales, sujetas a comprobación, y la cantidad que resulte de las mismas se ingresará en las arcas municipales en el momento de presentar los documentos a que se refiere el art. 17 anterior.

Artículo 20.

Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los contribuyentes con indicación de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes. En las transmisiones a título oneroso, se notificarán tanto al sustituto como al contribuyente.

Artículo 21.

La Administración Municipal podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto; incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones tributarias previstas en el art. 25 de esta Ordenanza, en cuanto dichos documentos fueron necesarios para comprobar la declaración y establecer la liquidación. Si tales documento sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento se tendrá como decaimiento en su derecho al referido trámite, practicándose la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias no justificadas.

Artículo 22.

1. No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este Impuesto, sin que se acredite por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento correspondiente la pertinente declaración prevista en el art. 17 anterior.

2. El Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que la finca o fincas quedan afectadas al pago del Impuesto.

3. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada, cuando se presente la carta de pago del Impuesto y, en todo caso, una vez transcurridos dos años desde la fecha en que se hubiese extendido.

Artículo 23.

La recaudación de este Impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 24.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incoobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 25.

En todo lo relativo a la acción investigadora del Impuesto, a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

Artículo 26.

La presente Ordenanza consta de veintiséis artículos y empezará a regir el día 1.º de enero de 1988 y continuará en vigor hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Índice de tipos unitarios de valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal para el bienio 1988-1989:

Zona primera	35.000 ptas./m. ²
Zona segunda	25.990 ptas./m. ²
Zona tercera	17.545 ptas./m. ²
Zona cuarta	9.100 ptas./m. ²
Zona quinta	4.680 ptas./m. ²
Zona sexta	2.070 ptas./m. ²
Zona séptima	520 ptas./m. ²

Ayuntamiento de Quintanilla Vivar

Ha sido elevada a definitiva, en virtud del Pleno Corporativo de 31 de octubre de 1987, la aprobación del expediente número uno de modificación de créditos en el Presupuesto ordinario en vigor, que ofrece el siguiente resumen por capítulos:

A) Operaciones corrientes

Capítulo 1; Consignación anterior, 1.489.785 pesetas; Aumentos, 18.693 pesetas; Consignación final, 1.508.478 pesetas.

Capítulo 2; Consignación anterior, 866.215 pesetas; Consignación final, 866.215 pesetas.

Capítulo 4; Consignación anterior, 4.000 pesetas; Consignación final, 4.000 pesetas.

B) Operaciones de capital

Capítulo 6; Consignación anterior, 1.100.000 pesetas; Consignación final, 1.100.000 pesetas.

Capítulo 7; Consignación anterior, 1.000.000 pesetas; Aumentos, 1.437.270 pesetas; Consignación final, 2.437.270 pesetas.

Total presupuesto: Consignación anterior, 4.460.000 ptas.; Aumentos, 1.455.963 pesetas; Consignación final, 5.915.963 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446.3 del Texto refundido, y en su caso, a los efectos de iniciar el plazo de quince días para interponer recurso ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial (contra la desestimación de las reclamaciones que hubieren sido formuladas contra el acuerdo de aprobación inicial).

En Quintanilla Vivar, a 26 de diciembre de 1987. — El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Quintanaortuño

Ha sido elevada a definitiva, en virtud de acuerdo corporativo de 28 de noviembre de 1987, la aprobación del expediente número uno de modificación de créditos en el Presupuesto ordinario en vigor, que ofrece el siguiente resumen por capítulos:

A) Operaciones corrientes

Capítulo 1; Consignación anterior, 685.461 pesetas; Aumentos,

8.557 pesetas; Consignación final, 694.018 pesetas.

Capítulo 2; Consignación anterior, 881.039 pesetas; Aumentos, 178.719 pesetas; Consignación final, 1.059.758 pesetas.

Capítulo 3; Consignación anterior, 160.000 pesetas; Consignación final, 160.000 pesetas.

Capítulo 4; Consignación anterior, 3.500 pesetas; Consignación final, 3.500 pesetas.

B) Operaciones de capital

Capítulo 6; Consignación anterior, 1.245.000 pesetas; Consignación final, 1.245.000 pesetas.

Capítulo 8; Consignación anterior, 50.000 pesetas; Consignación final, 50.000 pesetas.

Capítulo 9; Consignación anterior, 500.000 pesetas; Consignación final, 500.000 pesetas.

Total presupuesto: Consignación anterior, 3.525.000 pesetas; Aumentos, 187.276 pesetas.; Consignación final, 3.712.276 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446.3 del Texto refundido, y en su caso, a los efectos de iniciar el plazo de quince días para interponer recurso ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial (contra la desestimación de las reclamaciones que hubieren sido formuladas contra el acuerdo de aprobación inicial).

En Quintanaortuño, a 28 de diciembre de 1987. — El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Humada

Ha sido elevada a definitiva, en virtud de acuerdo adoptado por este Ayuntamiento con fecha 20 de noviembre y su exposición al público sin reclamaciones, la aprobación del expediente número 1 de modificación de créditos en el Presupuesto ordinario en vigor, que ofrece el siguiente resumen por capítulos:

A) Operaciones corrientes

Capítulo 1; Consignación anterior, 1.080.260 pesetas; Consignación final, 1.080.260 pesetas.

Capítulo 2; Consignación anterior, 862.938 pesetas; Aumentos, 189.414 pesetas; Consignación final, 1.052.352 pesetas.

Capítulo 4; Consignación anterior, 550.000 pesetas; Consignación final, 550.000 pesetas.

B) Operaciones de capital

Capítulo 6; Consignación anterior, 400.000 pesetas; Consignación final, 400.000 pesetas.

Total presupuesto: Consignación anterior, 2.893.198 ptas.; Aumentos, 189.414 pesetas; Consignación final, 3.082.612 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446.3 del Texto refundido, y en su caso, a los efectos de iniciar el plazo de quince días para interponer recurso ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial (contra la desestimación de las reclamaciones que hubieren sido formuladas contra el acuerdo de aprobación inicial).

En Humada, a 29 de diciembre de 1987. — El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Mazuela

El señor Alcalde-Presidente, mediante Decreto y en uso de las atribuciones concedidas por el art. 46 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, acordó nombrar Teniente de Alcalde a don Laureano Puente Sanz.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46-1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Mazuela, a 31 de diciembre de 1987. — El Alcalde, Andrés Villanueva Díez.

Subastas y Concursos

Ayuntamiento de Orbaneja Riopico

Por causa sobrevenida, este Ayuntamiento tiene acordado dejar sin efecto el anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 6, correspondiente al día 9 de enero actual, relativo a la subasta pública del negocio de la Casa Taberna de este Ayuntamiento.

Orbaneja Riopico, a 11 de enero de 1988. — El Alcalde, Julio Gómez.